

mystado con él y no le trata ny le habla por aver tratado contra él el dicho don garcia el mismo pleyto que contra los demas trahientes para hecharle de la dicha provincia de acapulco e que perdiese lo que avia bendido fiado e por aver sacado la misma prohibicion que contra el dicho diego garcia e por tener relacion aunque no verdadera quel dicho don garcia dezia ciertas cosas en perjuizio de la casa y onra del dicho salvador rramyrez digan lo que sauen.

XX. Si sauen que los yndios de los dichos pueblos de acamalutla e coyuca fueron dos o tres bezes por mandado del dicho alcalde mayor al rio por donde se avia de pasar e llebar un cable para una de las naos que estauan en el puerto el qual dicho rio está diez leguas de sus casas e los tubieron alla siete o ocho dias despues de lo qual el dicho diego garcia los boluió a llebar e los dichos yndios se agrabiauán e quexaban diziendo que no los dexaban labrar sus sementeras e les hazian trabajar sin paga y el dicho don garcia les hizo todavia yr como fueron á lo suso dicho digan lo que sauen.

XXI. Si sauen que las bezes que se pedian yndios de los dichos pueblos para obras e servicio de su magestad el dicho don garcia no contradazia que se diesen antes hera muy contento dello y de lo que se agrabiaua és que pidiéndolos para esto los dauan rrepartian y alquilauan a otras personas llebándose ellos la paga e trabajo de los dichos yndios como en efeto se hazia digan lo que sauen.

XXII. Si sauen que si alguna bez fué necesario meter algunas cabras e carneros en las dichas casas donde el dicho don garcia posaua en el dicho pueblo de acamalutla se metian en otra pecezueta que está mas adelante del zaguan donde se solia hacer audiencia y esto seria dos o tres bezes e no mas digan lo que sauen.

XXIII. Si sauen que vinyendo el dicho don garcia de los dichos pueblos a esta corte se venya con él un don myguel yndio gouernador del pueblo de acamalutla a quexarse a la rreal audiencia de ciertos agrabios que el dicho alcalde mayor le avia hecho y salieron al camino diego del hierro hijo del dicho alcalde mayor y el dicho salvador rramyrez con el dicho diego garcia y sebastian lopez que traya vara de alguazil y le quytaron el dicho yndio e lo boluyeron y el dicho don garcia por uer que trayan vara de justicia no hizo contradycion ni resistencia digan &.

XXIV. Si sauen que por pasqua de natibidad del año pasado de sesenta e cinco ciertos marineros y soldados que estaban en el dicho pueblo de acamalutla tuvieron un alboroto con el alcalde mayor e se le desacataron e dixeron que le quemarian con la casa donde estaua el qual se fué luego a casa del dicho don garcia a dezirselo y abiéndolo entenydo salió a dar favor a la justicia e reprehendió publicamente a los marineros e soldados y apaziguó el alboroto y escándalo que abia digan lo que sauen.

XXV. Si sauen que estando para embarcarse la gente que fué a las yslas del ponyente el dicho don garcia les hizo dar todo el buen rrecaudo que pudo y los ospedó en el aposento donde dizen estauan las vnas de las dichas armas que es el aposento que estaua sin puertas e por mandado del Virrey desta nueva españa tomó el pleyto omenaje al general y capitanes para que sirviesen lealmente a su magestad digan lo que sauen (3).

(3) De las palabras de arriba y de las añadidas en las declaraciones se infiere, que la expedicion de que se trata para las islas del poniente ó Filipinas, al mando de Felipe de Sauzedo, salió del puerto de Acapulco hácia el mes de Abril de 1566.

Tiempo hacia que aquellas islas estaban descubiertas por los españoles, y de las costas de la Nueva España habian salido en su busca varias expediciones, logrando algunas llegar á su término. Por el poco conocimiento de aquellos mares y de los vientos dominantes, el regreso á México habia sido imposible, razon por la qual se decia en aquellos tiempos, que no estaba encontrada la vuelta del Poniente. Para resolver el problema se

XXVI. Si sauen que estando el capitán general Felipe de Sauzedo en la dicha costa para embarcarse e seguir su viaje a las dichas yslas vno de sus soldados se desconcertó e desacató con el alcalde mayor de la dicha provincia y el dicho don Garcia con toda diligencia solicitó con el dicho capitán que castigase al dicho soldado como le castigaron digan lo que sauen.

XXVII. Si sauen que al tiempo que se le hizo al dicho don Garcia la notificación que se contiene en las preguntas antes desta que fué quando un yndio que desta corte avia ydo dixo auer visto puesta una cabeça en la horca el dicho don Garcia como está referido estaua enfermo e flaco e nó fuera de la enfermedad que avya tenydo e no estaua para andar a cauallo ny para poder benyr a esta cibdad digan lo que sauen.

XXVIII. Si sauen que a la dicha sazón hera tiempo de la mayor furia de las aguas e que en el camyno de aquí a la dicha costa ay muchos y muy grandes y muy caudalosos rios en todo tiempo lleban mucha agua e por el dicho tiempo señaladamente y ban muy crecidos de tal manera que no se podian pasar ny badear e que asy por causa desto como por la flaqueza y mala disposición

aprestaron cuatro embarcaciones en el puerto de Navidad abastecidas francamente, se pusieron en ellas hasta seiscientas personas, y se hicieron á la vela el 21 de Noviembre de 1564 á las órdenes de Miguel Lopez de Legazpi, caballero de cuenta, y de fray Andrés de Urdaneta, religioso agustino, uno de los mejores navegantes de aquellos dias. Legazpi llevó á cabo la conquista de las Filipinas fundando á Manila, y el padre Urdaneta, por uno de esos esfuerzos generosos, de que solo son capaces los hombres eminentes tornó á las costas de México, entrando en Acapulco en compañía del capitán de la nave Felipe de Salcedo. La ruta apetecida estaba descubierta, y se echaban los cimientos de aquel pingüe comercio con la China que tanto alegraba á nuestros padres.

No se refiere pues el testo á semejante expedición: pero encontrando el nombre de Felipe de Salcedo ó Sauzedo, y fijándose su partida, como ya se dijo, en Abril de 1566, de Acapulco, no me parece descaminado inferir que esta fué una segunda expedición enviada á socorrer la primera, ó á repasar el aprendizaje del camino, ya que iba encargado del mando quien por la primera vez lo habia hecho. Confieso mi ignorancia, son estas las primeras noticias que áquiereo acerca de este viaje.

del dicho don Garcia no pudo benyr a esta corte digan lo que sauen.

XXIX. Si sauen que por el tiempo contenydo en las dos preguntas antes desta en la dicha costa y puerto y pueblo de acamulutla avia marineros e soldados gente suelta e que sy algun rebato o desasosiego o ynquietud se hiziera o sucediera en la dicha prouincia fuera muy necesario hallarse en ella el dicho don Garcia para hazer resistencia a quien quisiera hazer algun escándalo e pudiera servir y ayudar mucho a la rreal justicia por el respeto que en aquella tierra se le tenya y su posibilidad para poder servir a su magestad digan lo que sauen.

XXX. Si sauen que todo lo suso dicho a sydo y es público e notorio.—el licenciado fulgencio de vique.

(Declararon al tenor de este interrogatorio Alvaro de Leiva, Francisco Asencio, Luis Francisco de Hojeda, Alonso de Azebo, Juan Delgado, Francisco de Manjarrez, clérigo, Pedro de Salcedo, Alvaro de Ordaz, Luis Flores, Juan Caro, Francisco de Escobar, Miguel de Ecija, Alonso de Segura y Luis Pardo.)

En el pleyto que es entre el doctor Francisco de Sandoval fiscal de su magestad acusador de la una parte y don Garcia de Albornoz preso en la cárcel rreal de corte desta cibdad de Mexico rreo acusado de la otra parte.

Fallamos atentos los autos y méritos del proceso que por la culpa que rresulta contra el dicho don Garcia de Albornoz le debemos condenar y condenamos en destierro desta cibdad de México y cinco leguas alrededor y de toda la prouincia de Acapulco por tiempo y espacio de diez años primeros siguientes el qual dicho destierro salga a cunplir dentro de nueve dias despues de la notificación desta sentencia e lo guarde e cunpla y no lo quebrante so pena de destierro perpetuo de todas las yndias condenámosle mas

en pena de myll ducados para la cámara e fisco de su magestad la mytad dellos y la otra mytad para gastos de justicia y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando así lo pronunciamos y mandamos con costas—el licenciado alonso mañoz—el doctor luis carrillo.

Dada y pronunciada fué esta sentencia por los señores del consejo comysarios de su magestad en la cibdad de méxico en veynte e seis dias del mes de henero de myll e quinientos e sesenta y ocho años—juan martinez de çaualeta.

(El mismo dia se hizo la notificacion al reo y al fiscal.

29 de Enero. El reo suplica de la sentencia.

30 de Enero. Admitido el recurso por los jueces comisarios, señalan los tres dias primeros siguientes para rendir pruebas. El mismo dia suplica de la sentencia el fiscal.

5 de Febrero. Albornoz contradice el escrito del fiscal.

Sigue la copia del poder dado por los indios de la provincia de Acapulco á D. Garcia, para que represente las vejaciones que sufren.)

Yo don luis de velasco visorrey e gouernador y capitan general por su magestad en esta nueva españa e presidente de la audiencia rreal della hago sauer a vos rrodrigo de barrio nuevo alcalde mayor de la provincia de acapulco que yo soy informado que en esa provincia a sobrebenido tanta cantidad de langosta que a fecho y causado mucho daño en las heredades de cacao y otras semillas della de que los naturales an venido en gran pobreza demas de las deudas que deuen de los dineros que an rrecibido adelantados de españoles para la cocecha del cacao por donde conviene que de aquí adelante para que se rreformen se les evite toda contratacion supérfula para lo qual evitar por la presente os mando que luego que voz fuere notificado proveais y deis hórden

como todos los españoles y tratantes desa provincia se rrecojan a vender e contratar sus mercaderias en un pueblo qual os pareciere desa provincia todos juntos en congregacion sin que anden derramados de pueblo en pñeбло vendiéndolas y en la tal congregacion las vendan de contado y no fiando a los yndios que se las fueren a conprar y no permitais que se las den fiadas ni dineros adelantados para que se lo vuelvan en cacao so pena que los que lo contrario hizieren yncurran en perdimiento de las mercaderias e dineros que de otra manera dieren aplicando la mitad para la cámara e fisco de su magestad e la otra mitad para el denunciador y juez e los que no se quisieren congregar en el dicho sitio que para el dicho efeto le señaláredes los hechareis de esa provincia y executareis en ellos la dicha pena si lo quebrantaren que para ello os doy poder cunplido fecho en méxico a treinta e un dias del mes de jullio de mill e quinientos e cincuenta e nueve años.—don luis de velasco.—por mandado de su señoria antonio de turcios.

Y agora por parte de don garcia de albornoz en quien los pueblos desta provincia de acapulco estan por su magestad encomendados fué pedido a los señores presidente e oidores desta nueva españa confirmasen el dicho mandamiento del dicho señor visorrey y por ellos visto dieron un mandamiento señalado con las rrúblicas de sus firmas así dirigido del tenor siguiente.

Nos el presidente e oydores de la audiencia rreal desta nueva españa hazemos sauer a vos andres orejon alcalde mayor de la dicha provincia de acapulco que don garcia de alvornoz nos hizo relacion que los naturales desa prouincia rreciben notorio agravio de que los mercaderes españoles que van a la dicha provincia a uender vino e otras cosas andan de pueblo en pueblo con lo que lleuan e fian las mercaderias a los naturales por que les dan los dineros adelantados por que se los bueluan en cacao por cuya cau-

sa el ilustre visorrey don luis de velasco proveyó por un mandamiento suyo de que hizo presentacion que todos los tratantes de la dicha provincia se recoxiesen a contratar sus mercaderias en un sitio e no anduviesen de pueblo en pueblo con ellas ny se diesen mercaderias fiadas ni dineros adelantados para cacao y nos pidió mandásemos se cunpliese el dicho mandamiento y por nos visto atento lo suso dicho por la presente os mandamos que veais lo proveydo y mandado por el dicho visorrey sobre este caso y lo pedido por el dicho don garcia de albornoz e cerca dello proveais lo que viédes ser necesario de manera que los naturales desta provincia no rreciban agrabio que para ello se os dá facultad fecho en méxico a diez y seis de mayo de mill e quinientos e sesenta e cinco años.—por mandado de la rreal audiencia bartolomé de vilches.

Y por mí vistos los dichos mandamientos y que claramente me consta por yspiriencia la perdicion que los yndios naturales desta provincia tienen e la necesidad e pobreza en que estan por la desolucion que ay en venderles las mercaderias por los dichos tratantes fiadas y el mucho daño que de esto y de que los españoles viuan entre ellos y anden de pueblo en pueblo se les sigue la necesidad que ay de rremedio husando de la comision y facultad que su magestad me dá por la presente mando que todos los españoles que estan e rresiden en esta provincia y a ella van y vienen a vender sus mercaderias casados e no casados se recojan e junten todos en el pueblo de acapulco desta provincia donde mando que esten juntos e congregados los que fueren casados y los solteron mando que no rresidan ni esten de asiento en esta provincia en ningun pueblo della salvo que puedan entrar en el dicho pueblo donde los dichos españoles estuvieren juntos e congregados y de allí con sus mercaderias salir derechamente e yr a los

pueblos principales desta provincia que son coyuca y acamalutla y en ellos y en el dicho pueblo de acapulco sin parar en ninguno de los otros pueblos ni vender ninguna cosa puedan vender sus mercaderias y estar en ellos y en cada uno dellos solamente tres dias naturales y cunplidos se salgan y no paren mas tiempo en los dichos pueblos y se vuelvan al pueblo donde an de estar juntos y congregados y an de vender las mercaderias en los dichos pueblos en lugares públicos a dineros o en cacao luego de contado y por ninguna via an de vender fiado a los dichos naturales so pena que los que lo contrario de todo lo suso dicho y de cada cosa dello hizieren yncurran en perdimiento de las mercaderias que vendieren aplicadas la mitad para la cámara e fisco de su magestad e la otra mitad para el juez e denunciador que lo denunciare en lo qual mando que los alguaziles desta provincia tengan especial cuidado y diligencia y para que los dichos españoles se junten en el pueblo que dicho es o salgan desta provincia qual mas quisieren con sus casas e mugeres les doy a los casados término de treinta dias cumplidos contados desde oy y a los solteros veinte dias e si pasados los dichos términos no se hubieren juntado en el dicho pueblo o salido desta provincia seran hechados della con todo rrigor y pagaran treinta pessos de minas cada uno aplicados segun dicho es y lo mesmo se entiende en las personas que amasan pan de castilla que no lo han de enbiar a vender por los pueblos e guertas de cacao salvo en los que está dicho por que se bé que a causa dello los naturales dexan de cultivar y senbrar sus tierras y padecen mucha necesidad y el español que fuere tomado fuera de los dichos pueblos vendiendo mercaderias suyas o ajenas o se averiguare auerlas vendido yncurra en la pena suso dicha demas de perderlas y en un año de destierro preciso desta provincia y si fuere mestizo o mulato o yndio yncurra en pena de cien açotes

demas de la que está dicho y por ninguna via se a de vender pan ni otra cosa por las casas de los naturales.

Otro sí mando que ningun yndio mercader venda por los dichos pueblos ni en los que estan señalados ninguna cosa en poca ni en mucha cantidad sino fuere con espresa licencia mia o de mi lugar theniente y manifieste y rregistre lo que traxere y el que lo contrario hiziere yncurra en pena de cien açotes y desterrado desta provincia perpetuamente e yncurra en pena de quatro pesos de tipuzque aplicados segun dicho es y an de vender en el tianquez público y no fuera del y los unos ni los otros españoles ni yndios an de yr a uender ni a cobrar por las casas de los naturales so las dichas penas que estan puestas contra españoles y yndios cada uno en su calidá.

Otro sí por virtud de un mandamiento de los señores presidente e oidores de la audiencia rreal desta nueva españa del tenor siguiente.

Nos el presidente e oydores de la audiencia rreal desta nueva españa & hazemos sauer a bos el ques o fuere alcalde mayor de la provincia de acapulco que por parte del gouernador principales y naturales desa provincia nos fué fecha rrelacion que de permitir de rresidir en ella mestizos e mulatos subceden muchos daños por andar de casa en casa procurando tener amistad con las mugeres de los mas ricos yndios con las quales se casan luego en muriendo sus maridos y despues que se casan los dichos mestizos o españoles con las dichas yndias demas de la ofensa que nuestro señor rrecibe en los malos tratos que yntentan para conseguir los casamientos no quieren pagar el tributo que pagauan cuando eran mugeres de yndios por rrespeto de las guertas e haziendas que tienen lo qual es en daño del pueblo y nos pidieron se mandase rremediar en que no se diese lugar á que en la dicha provincia

rresidan ningunos mestizos ni mulatos e que ellos e los españoles que casasen con yndias tributasen como los naturales y por nos visto atento a lo susodicho por la presente os mandamos que no consintais ni deis lugar que en esa provincia ni en vuestra jurisdiccion rresidan ni esten de asiento mestizos ni mulatos que no sean casados con yndias naturales de esa provincia e los hecheis fuera della con las penas conuinentes a la execucion de este efeto y provehereis que los españoles ni mestizos que estuvieren casados o se casaren con naturales desa provincia contribuyan con el tributo que cupiere a los patrimonios de sus mugeres por que solos ellos an de ser rreservados como no naturales y no las mugeres que lo son fecho en méxico a dos de junio de mill y quinientos y sesenta y cinco años.—por mandado de la rreal audiencia bartolomé de vilches.

Mando a todos los mestizos y mulatos que no están casados en esta provincia con yndias naturales della a los otros casados y por casar que dentro de diez dias cunplidos siguientes que les doy por término perentorio que salgan a vivir fuera desta provincia y del dicho pueblo de mascaltepeque e mi corregimiento y no esten en ella otro ningund tiempo sin espresa licencia de su magestad so pena que por la primera vez que fueren tomados paguen treinta pesos de minas aplicados la tercia parte para la cámara de su magestad y las otras dos tercias partes para el juez y denunciador e por la segunda de la pena doblada e por la tercera triplicada y sí otra vez fueren tomados en esta provincia o en los pueblos que dicho es se les daran cien açotes.

Otro sí por quanto muchas beces se a mandado e pregonado que no anden vagamundos por esta provincia e algunos no lo an cunplido so color de dezir que son tratantes e no tienen caudal e se andan de pueblo en pueblo jugando e haziendo otras cosas de